



ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO
ABOGADO TITULADO
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
Calle 54 N° 44-181, cel 312 6408115, email ensecab@yahoo.es
Barranquilla

Santa marta, 7 de abril del año 2022.

Doctora
ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS
Juez Primera Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena
J01cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO DE EXPROPIACIÓN
DDO: CIELO CECILIA CERMEÑO GARRIDO
DTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANIF
RAD: 47189315300120210008600. -
ASUNTO: ACOGER ILEGALIDAD DEL AUTO.

ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO, varón, persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente rubrica, en mi condición apoderado judicial de la demandada, CIELO CECILIA CERMEÑO GARRIDO, dentro del proceso de la referencia. Estando en términos legales. De manera respetuosa y comedida, acudo a su digno despacho, aprovechando la oportunidad que nos brinda el canon 132 del código general del proceso. Para solicitarle muy respetuosamente que, acoja el principio de legalidad, y con ello, deje sin efectos su providencia adiada 1° de abril del 2022, la cual fue notificada por estado 011 del día 4 del mismo mes y año. Mediante la cual, su señoría decidió rechazar por extemporáneo, el recurso de queja reenviado a su digno despacho, por la honorable magistrada ponente Dra MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ. Lo cual sustento brevemente en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN.

Respetada señora juez, el ánimo de nuestro legislador en su obra ley 1564 del 2012, en su artículo 132. Control de legalidad: Entre otros dispone y ordena a todo funcionario judicial a que; agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Descendiendo al caso que hoy nos ocupa, tenemos que, su señoría decide rechazar el recurso de queja por extemporáneo, lo cual, con todo respeto, es literalmente irregular, se quebranta nuestro ordenamiento jurídico y el debido proceso. Téngase en cuenta que, su señoría fundamenta su extemporaneidad, en lo siguiente: *Revisadas las piezas remitidas por el Tribunal, se advierte que el medio impugnación es extemporáneo, debido a que el memorial correspondiente, el cual debió radicarse en este despacho dentro del término de ejecutoria del proveído del 14 de enero de 2022, fue presentado para reparto ante la Oficina Judicial de Santa Marta, sin que hubiera un pronunciamiento al respecto por parte de este juzgado, como dispone el Art. 353 del C. G. del P.; así, la mencionada dependencia lo sometió a sorteo entre los distintos magistrados que integran la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Santa Marta el 24 de enero, lo que justifica la decisión adoptada por esa Corporación el 8 de marzo.*

Señora juez, con todo respeto, su señoría escapó de vista que, el Art. 353 del C. G. del P., señala en su primera parte: “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, **caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria**”. En esta oportunidad, para no convertir reposición de reposición, se presentó en términos legales directamente, ante el superior. La sala civil familia del tribunal, en su oportunidad debió notificar a su despacho de la presentación del recurso de queja. El cual se impetró en términos.



ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO
ABOGADO TITULADO
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
Calle 54 N° 44-181, cel 312 6408115, email ensecab@yahoo.es
Barranquilla

De lo anterior, se colige meridianamente que; el recurso se puede impetrar directamente dentro de la ejecutoria. Así lo transcribió su despacho: *salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria*”.

Ahora bien, el recurso de queja incoado ante la Sala Civil-Familia fue presentado en términos legales. Caso contrario, por economía procesal, esa alta corporación que, es lo máximo en derecho civil que tenemos a nivel regional, lo hubiese detectado, es decir, la Sala **isofacto**, lo hubiese rechazado de pleno. Sin embargo, la honorable magistrada ponente en sala plena, en su sabiduría y bagaje profesional, no lo rechaza por extemporáneo, sino que, decide enviárselo a su digno despacho para su trámite correspondiente. Ya que, según su criterio jurídico, ese despacho debió conocer en primera instancia, y no haberlo presentado en forma directa, muy a pesar de que, la norma así lo permite. Pero, acatamos y respetamos las decisiones de los funcionarios judiciales, sin que ello indique aceptación. Siendo así lo anterior, observamos el ánimo garantista de la honorable magistrada quien se permitió devolver el recurso de queja. Reitero, en el cual nunca existió al momento de ser presentado un ápice de extemporaneidad. Por algo, la sala lo devuelve y en ningún aparte, hay pronunciamiento alguno sobre la extemporaneidad del recurso de queja.

Con lo anterior, se le demuestra a su despacho que, el recurso fue incoado dentro de la oportunidad legal. Como ya se dijo, caso contrario, la Sala civil familia, a través de la magistrada ponente en sala plena, lo hubiese rechazado de pleno por extemporáneo. Situación esta, que no se aprecia en su presentación.

De otra parte, cabe destacar que, de la devolución del recurso de queja, sólo me enteré el día 15 de marzo hogaño, cuando fui notificado del fallo de tutela con radicación: 47.001.22.13.000.2022.00056.00, es por ello, que, al día siguiente 16 del mismo mes y año, en horario permitido, estuve recordando a su digno despacho con el memorial la solicitud del recurso de queja.

Finalmente, téngase muy en cuenta que, no soy responsable de que, la honorable sala civil familia, no hubiese comunicado o notificado oportunamente a su digno despacho, sobre la presentación del recurso de queja, en contra su providencia que, negó el recurso de apelación. Y lamento que sólo lo haya hecho hasta el día 16 de marzo 2022. No obstante, lo anterior, el suscrito, el día 9 de febrero del año 2022, mediante oficio, le estuvo comunicando a su señoría que se había impetrado un recurso de queja, ya que, el día 10 de febrero se realizaría audiencia ya programada por su despacho. Siendo lo más prudente, reprogramar nueva fecha hasta tanto se desatara el recurso de queja. De lo cual me permito transcribir un aparte del texto del memorial que oportunamente envié a su despacho:

De manera respetuosa y comedida, me permito comunicarle a su señoría, que; frente a su providencia del día 14 de enero del 2022 se impetró SOLICITUD DE RECURSO DE QUEJA-DIRECTA, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, al cual, por oficina de reparto, el día 24 del mismo mes y año, se le asignó el siguiente radicado: 47001221300020220001600. A la fecha desconozco si su digno despacho ha sido notificado por la honorable sala, de tal recurso.

De acuerdo a lo anterior, se logra despejar el inconformismo de su señoría por no haber sido notificada del recurso de queja, impetrado ante la sala civil familia contra su providencia que negó el recurso de alzada. Siendo así lo anterior, muy respetuosamente se puede colegir que, su señoría ya tenía pleno conocimiento de la presentación de un recurso de queja en su contra.

Señora juez, con todo respeto, nuestro reparos y reproches, no resultan inane per se, sino que, es totalmente inaceptable, y se lamenta que, la entidad demandante, pretenda ante su despacho hacer valer un dictamen pericial, realizado desde el día 16 de junio del año 2017, para aplicar valores y factores pretéritos a la actualidad, nótese que, han transcurridos casi



ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO
ABOGADO TITULADO
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR
Calle 54 N° 44-181, cel 312 6408115, email ensecab@yahoo.es
Barranquilla

cinco (5) años de la elaboración del famoso dictamen. Luego entonces, sí se hace necesaria y meritoria la Objeción al mismo. A fin de aflorar las notorias diferencias en inconsistencias en su dictamen, por lo caduco. Pero, lamentablemente su señoría ha negado esa valiosa oportunidad. Omitiendo el memorial que se le envió antes de realizar la audiencia el día 9 de febrero 2022.

Señora juez, muy respetuosamente, y después de haber despejado las incertidumbres a cerca de extemporaneidad del recurso de queja, y dejar en claro que, sí la sala civil familia no le notificó oportunamente sobre la presentación del recurso en su contra. El suscrito sí lo hizo oportunamente. Por lo anterior, de manera muy comedida, solicito de su digno despacho, las siguientes:

PRETENSIONES:

- 1.- Acoger el principio de legalidad, por lo ya expuesto
- 2.- Dejar sin efecto su auto de fecha 1° de abril de 2022
- 3.- Obedecer lo ordenado por la honorable magistrada ponente.
- 4.- Ordenar el ingreso a su digno despacho del recurso de queja, para su estudio de acuerdo a la norma.

PRUEBAS

Todas las piezas obrantes al interior del presente expediente, incluidas las enviadas por la sala civil familia. Oficio enviado a su despacho de fecha 9 de febrero del 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo consagrado en el artículo 312 del CGP, y demás disposiciones afines.

NOTIFICACIONES:

El suscrito, las recibirá, en el correo: ensecab@yahoo.es
Teléfono 3126408115

De la señora juez, con todo respeto.
Cordialmente:

ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO
C.C N° 12.614.300 de Ciénaga Magdalena
T.P 157.120 CSJ. -